

INFORME CPCUA N.º 49/2024

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN,
RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES
LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 13 de mayo de 2024

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE
MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE TAXIS DE SANLÚCAR DE
BARRAMEDA (CÁDIZ)**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente para la autorización de establecimiento de tarifas de taxis de Sanlúcar de Barrameda para el ejercicio 2024 y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera, con carácter general, que este expediente recoge con carácter formal los requisitos técnicos administrativos.

SEGUNDA.- La presente propuesta de modificación tiene su origen en una solicitud formulada por la Asociación Radio Taxi Sanlúcar para la actualización de tarifas para el municipio de Sanlúcar de Barrameda para 2024, con una subida del 11 % lineal.

TERCERA.- En relación a la memoria económica, echamos en falta que se acrediten las fuentes de determinados gastos que en algunas ocasiones entendemos que pueden ser ambiguos y que tienen relevancia en la memoria presentada.

En este sentido se hace referencia a un incremento en el coste de la adquisición del vehículo, aunque no se refleja la fuente que da lugar a este dato.

Respecto a la subida de los precios del combustible para justificar el incremento de las tarifas, debe ser sometido a unos criterios de prudencia y equilibrio, en tanto en cuanto se ha tomado como referencia únicamente el precio del gasoil, ya que la memoria no recoge la existencia de coches en la flota que utilizan otros tipos de combustible para la prestación del servicio y que son más económicos, por lo que entendemos que debieron ser tenidos en cuenta para calcular los costes de forma más objetiva.

Tampoco se ha tenido en cuenta las deducciones de IVA de la compra o las distintas bonificaciones por la compra de un vehículo bajo en emisiones.

También nos llama la atención que el valor residual del vehículo sea de entre 1.500€ y 2.000€, cuando se prevé una vida útil de los vehículos de tan solo 5 años; no resulta verosímil.

Por su parte, no entendemos la razón de incluir determinados gastos, como son los costes por parking o asesoría que entendemos que se debe ver como una inversión voluntaria no necesaria para la prestación del servicio.

De otro lado, con respecto a los ingresos que en la memoria se recogen se esperan obtener, se limitan a dar el volumen total, pero no especifican los conceptos de los servicios ni de dónde pretenden obtenerlos; es decir, no existen datos objetivos, así como tampoco se aporta perspectiva anterior que permita verificar la verosimilitud de los que se ofrecen.

En definitiva, el Consejo considera que para efectuar una adecuada valoración del expediente sería necesario contar, como se ha expuesto, con una memoria económica más completa, en la que se deje constancia de los elementos determinantes de los costes reales del servicio y su repercusión en el precio soportado por las personas usuarias.

CUARTA.- En materia de tarifas, este Consejo quiere señalar que -como viene reiterando sistemáticamente en sus informes- considera que la aplicación de la tarifa 2 a las 24 horas del sábado no responde a una compensación económica por un servicio prestado en un horario o día que lo justifique.

Igualmente se manifiesta contrario al establecimiento de la Tarifa 2 en relación a los días Lunes, Martes, Miércoles y Sábado Santo, no estando justificada la aplicación de una tarifa de valor añadido a los mismos.

Por otro lado, es necesario que se especifique que los incrementos originados con motivo de los días de Feria y Carreras de caballo, sean de aplicación únicamente a los recorridos con origen y/o destino el Recinto ferial.

QUINTA.- Este Consejo reitera su disconformidad con todas las tarifas de taxis que contienen el abono de suplementos que no dotan de mayor calidad al servicio ni supone mayor coste al servicio, por lo que entendemos que no deberían aplicarse; como es en este caso la aplicación de la Tarifa 3, que se configura como un incremento de la tarifa 2 en determinado horario pero sin justificación alguna.

SEXTA.- También en materia de suplementos, como venimos manifestando en otros expedientes, no compartimos que se aplique un recargo “por cada maleta o bulto de más de 60cm”.

En este sentido, debemos recordar una vez más que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”.

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de *“Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”*.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio.

Por su parte, en lo que afecta a los suplementos a distintos lugares del término municipal, este Consejo entiende que no aparece justificada la aplicación de suplementos para los servicios que se desarrollen dentro de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda con independencia del origen o destino de los mismos. No puede ser de otra manera puesto que, aun teniendo en consideración la distribución geográfica del término municipal y sus especificidades, no encontramos razón alguna por la que deban incrementar su precio estos servicios, más allá de la aplicación de un sobreprecio que no tiene acomodo alguno a la regulación en la materia, ocasionando una patente discriminación a los propios usuarios que se dirijan a dichas zonas o pretendan viajar desde las mismas.

Además, en el supuesto de que este suplemento afectara a espacios fuera del ámbito urbano, la tarifa a aplicar, en todo caso, sería la interurbana, sin que proceda aumentar el coste del servicio.

SÉPTIMA.- En atención a las alegaciones contenidas en el presente, este Consejo quiere poner de manifiesto que si bien el incremento propuesto puede estimarse razonable de acuerdo a la comparativa del mercado y en atención a los años que han transcurrido sin modificación de tarifas – 11 años-, entendemos que la memoria económica aportada no permite efectuar un pronunciamiento favorable a las modificaciones propuestas.

Al respecto, para poder valorar adecuadamente la idoneidad de las modificaciones planteadas, además de para entender que se cumple adecuadamente con la normativa vigente en la materia, resulta necesario profundizar no solo en la acreditación de los costes que se alegan, sino también

en la justificación y desglose adecuado de los ingresos que se pretenden obtener.

Por lo expuesto, procede y,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido **INFORME NO FAVORABLE** sobre el Expediente de modificación de las tarifas de Taxis de Sanlúcar de Barrameda; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.